De: julio humberto melendez boada abogados <melendezboadabogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 10:16
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustencation del Recurso de Apelación 11001311000820210012201

Buenos días
Adjunto sustentación del recurso de apelación en el proceso
11001311000820210012201
FAVOR ACUSAR RECIBO.

ATT

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
C.C 19.093.850 de Bogotá
T.P.No. 89.194 del C.S. de la J

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL FAMILIA
DOCTOR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION. 11001311000820210012201
DEMANDANTE: CARMEN ROSA RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADA: ANGELA LIZET SEPULVEDA CORTES

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de ciudadanía número **19.093.850,** Expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **89.194**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de Apelación que en su oportunidad interpuse contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el día cinco (5) de Mayo del 2.022 por la Señora Juez Octavo (8) de Familia del Circuito de Bogotá, Doctora **GILMA RONCANCIO CORTES,** mediante la cual Niega las Pretensiones de la Demanda y condena en costas a la parte Demandante. Me permito sustentarlo en los siguientes términos.

PRIMERO: En primer lugar y para efectos de sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia de fecha Cinco (5) del Mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022), es nuestro deber legal determinar con acatamiento a lo consagrado en la Constitución y la ley lo relacionado con el estado Civil de las Personas, por cuanto la petición principal de la demanda trata de la Nulidad del Registro Civil de la persona demandada quien durante toda su vida y más claramente desde el seis de Septiembre de l.971 fecha en que fue registrada ha utilizado un registro civil que no llenó ni ha llenado los requisitos exigidos en la legislación Colombiana para su valides**.**

El Estado Civil de una persona es una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.

El Estado civil de las personas, deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 3° del Decreto 1260 de l.970, norma denominado **ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL,** dice “Que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, el seudónimo”.

SEGUNDO: El mencionado decreto 1260 de l.970, como su denominación de Estatuto del Registro Civil del estado civil, lo indica es la norma que regula todas las situaciones relacionadas con los hechos y actos que deben ser inscritos en el correspondiente Registro Civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad,

matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, descernimiento de guardas. Rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo, y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, defunciones, y declaración de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

El mencionado estatuto indica tanto la forma en que se deben llevar los diferentes registros que tienen que ver con el estado civil de las personas, esto es tanto de nacimiento, matrimonio y defunción, específicamente en el caso del registro civil de nacimiento siendo este único en la vida de cada persona.

TERCERO: Como se observa, toda persona tiene derecho al nombre que por ministerio de la ley le corresponde de acuerdo a las circunstancias en que ha sido procreada y de acuerdo a la situación jurídica de sus progenitores, en relación con el estado civil, esto es si son casados o solteros, recordemos, el concepto de estado civil, que claramente indica que el nombre corresponde a la ley.

En el primer caso es decir si sus padres han contraído matrimonio, el Procedimiento para sentar el registro es totalmente diferente al procedimiento cuando se trata de un menor hijo de padres solteros y en el primer caso el menor llevara como primer apellido el apellido del padre y el de la madre como segundo apellido. En caso de hijo de padre soltero, este únicamente llevara los dos apellidos indicados anteriormente, cuando es reconocido por el padre, por eso es de suma importancia lo indicado en el artículo 45 del Estatuto del estado civil que dice:

El artículo **45 del decreto 1260** de l.970 dice "ESTÁN EN EL DEBER DE DENUNCIAR LOS NACIMIENTOS Y SOLICITAR SU REGISTRO:

1.-EL PADRE.

2.- LA MADRE.

3.- LOS DEMÁS ASCENDIENTES.

4.- LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS.

5.- -EL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO EN QUE HAYA OCURRIDO.

6.- EL DEFENSOR DE FAMILIA ES FUNCIONARIO PÚBLICO AL SERVICIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y tiene dentro de sus funciones.-

7.- El propio interesado una vez haya cumplido los diez y ocho años.

Son estas Honorables Magistrados, las personas autorizadas por la Ley para sentar el registro civil de los menores recién nacidos y no es por una simple casualidad que la autoridad haya relacionado a estas personas, sino por cuanto se trata de un acto de extrema seriedad, son estas las únicas personas que pueden con amplio conocimiento dar lo datos exactos que se requieren para que el registro el cual es único en la vida de toda persona se haga con seriedad y no con mentiras como en el caso que nos ocupa, además por cuanto esta información es más que necesaria para que la ley pueda fijar el nombre del menor.

Es claro y está plenamente demostrado señores Magistrados, que el señor **LUIS H. VARGAS**, persona quien se presentó ante el Notario a registrar a la menor, no está dentro de las personas indicadas por la Ley para haber sentado el registro de la menor a quien se le dio el nombre de **ANGELA LIZETT** y que los apellidos allí consignados violan totalmente lo indicado por el estatuto de Registro del Estado Civil y de todas las normas existente sobre esta materia, por cuanto claro es que en el momento en que nació la menor y que fue falsamente registrada, sus padres no eran casados como lo manifestó el declarante o registrante, razón por la cual no podía llevar el apellido del Padre hasta que este, su supuesto Padre **DECLARARA** y confirmara ante el Notario que la menor si era hija suya o que la reconociera en cualquiera de las formas autorizadas por el mismo estatuto, lo cual no sucedió durante toda la vida del presunto Padre.

Si la ley, honorables magistrados en el artículo anterior consagra en forma taxativa, quienes son las personas autorizadas por la misma para denunciar el nacimiento de un persona menor de edad, no puede entonces, de acuerdo a lo manifestado por la señora juez octava (8) de familia de Bogotá, pretender interpretar la norma a su manera o en forma incongruente, manifestando que el hecho que una persona diferente a las señaladas taxativamente en el referido estatuto, pueda sentar el registro de un menor es normal y que lo puede hacer, que dicho acto administrativo ni le quita ni le pone, contradiciendo de esta manera lo indicado en la ley. Es lamentable tener que escuchar a un Juez de la Republica, encargado de velar por el cumplimiento de la Ley, hacer manifestaciones como esta, que el no cumplir con lo establecido por el estado de derecho es apenas normal y que ese acto es legal.

CUARTO: Ahora Bien, Honorables Magistrados está probado en este proceso, que el día seis de Septiembre del año 1.971, fecha en la cual se sentó el registro cuya nulidad se solicita tanto el Señor **ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA**, como la señora **LUCIA CORTES**, eran personas solteras, pues apenas adquirieron su calidad de casados el Veintiocho (28) de Septiembre de 1.978 es decir siete años después, mediante matrimonio católico celebrado en la Parroquia **SAN VICTORINO- LA CAPUCHINA**, lo cual demuestra Honorables magistrados que el procedimiento del registro de la menor **ANGELA LIZETT,** por ministerio de la ley seria el establecido en los artículos 54, 55, 57 y 59 del Decreto 1260 de l.970, que dicen:

“Articulo 54 Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntara al denunciante a cerca del nombre y apellido, identidad, residencia de los padres, y anotara el nombre de la madre en el folio.”

En cuanto al padre solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo.” Al no ser casados los padres, los hijos son extramatrimoniales o naturales como lo indicaba la norma.

” Articulo 57: Cuando el registro de nacimiento de un hijo natural, no fue suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro.”

“Las autoridades de policía y el Defensor de menores prestaran su colaboración para que el supuesto padre sea citado y comparezca a la oficina de Registro del Estado Civil.”

“ Articulo 58: Presente el supuesto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio del de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, hará de manifestar sí reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.”

Del contenido de las normas transcritas se demuestra plenamente cual es la razón para solicitar la nulidad del registro civil de quien ha venido identificándose como ANGELA LIZATT SEPULVEDA CORTES, por cuanto el registro sentado por el señor LUIS H. VARGAS, contradice toda la normatividad vigente sobre el estado civil de las personas.

QUINTO: El Señor **ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA** falleció en esta ciudad de Bogotá el 13 de Junio del 2.015 sin que en el curso de su vida haya hecho reconocimiento ni legitimación alguna, vale aclarar que existen en el registro de matrimonio como en la misma partida eclesiástica legitimaciones hechas posterior a la muerte únicamente por la progenitora de la demandada, las cuales no tienen valides legal alguna a pesar de las manifestaciones hechas por la señora Juez Octavo de Familia del Circulo Judicial de Bogota para quien todas las irregulares son normales y las manifestaciones hechas por el denunciante del registro civil son correctas, simplemente el señor se equivocó y creyó que el señor **ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA Y LA SEÑORA LUCIA CORTES**, eran casados lo cual para ella es normal.

No existe honorables Magistrados diligencia alguna que pueda servir como prueba o que permita aseverar reconocimiento alguno en las formas indicadas por la Ley de que el señor **ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA**, haya reconocido o legitimado a la demandada como hija suya, razón por lo cual su apellido no puede aparecer en el registro cuya nulidad se solicita conforme a lo establecido en la norma denominada ESTATUTO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, por cuanto la ley no permite que hijo natural conlleve el apellido

del padre sin que este lo haya reconocido y como en este caso no existe reconocimiento el nombre que la ley le da a la demandada no puede ser otro que el apellido de la madre.

SEXTO: La sentencia materia de la alzada y proferida por la señora Juez Octava de Familia del Circulo Judicial de Bogotá demuestra la falta de análisis y valoración de la totalidad de la prueba documental que fue aportada al proceso por la parte Demandante, la cual no fue tenida en cuenta por la Juez, ya que sin ni siquiera estudiarla indica que el registro Civil de Nacimiento cuya nulidad se solicita, se encuentra sentado legalmente y que los requisitos exigidos por el decreto legislativo 1260 de l.970 y más claramente conocido como el Estatuto del registro civil no son esenciales para la valides del registro, por cuanto este puede ser sentado por cualquier Persona, y que las personas señaladas taxativamente en el referido estatuto, no impide que otra persona tenga la facultad de solicitar la inscripción en el Registro Civil, manifestando además, en forma incongruente que el evento que sea otra persona que solicite la inscripción ni le quita ni le pone validez al referido acto civil.

Igualmente, la Señora Juez manifestó en forma incongruente y contrariamente a lo consagrado en la ley, que la manifestación de quien sienta el registro civil, en el sentido que los padres del menor son casados tampoco afecta la valides del documento, ya que esta manifestación se pudo hacer por un error o simplemente por una equivocación que la persona simplemente creyó que eran casados pero que eso ni quita ni pone validez al referido acto civil.

De otra parte y contrariando lo consagrado en la ley, manifestó igualmente que lo único que se requiere para la valides de un Registro Civil es que el nacimiento de una persona se encuentre certificado por un médico y que en este caso se indica no solamente el nombre del médico si no también su registro médico, e insiste la Señora Juez, que respecto a las manifestaciones hechas por la persona que solcito la inscripción y sentó el registro civil de nacimiento, están de acuerdo a las normas legales, y aun teniendo en cuenta que la referidas manifestación difieren, ni quitan ni ponen frente a los requisitos exigidos legalmente para tal acto.

SEPTIMO: La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas” lo anterior señor Magistrado indica que, al solicitar la inscripción de un registro civil, ya sea de nacimiento, matrimonio o defunción, obligatoriamente se debe cumplir con el debido proceso, y con estricta observancia y aplicación de las normas que legalmente se han consagrado para cada una de las referidas actuaciones administrativas, de lo contrario se estaría violando del debido proceso y en este. Caso el ordinal último del artículo 29 de la Constitución dice que “**Es nula de Pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”**

El artículo cuarto de la Carta Magna, consagra que: “Es deber de los Nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”. Si el estado colombiano ha dictado las leyes mediante las cuales consagra el procedimiento para la Inscripción y registro de las personas menores de edad, estas son

de obligatorio cumplimiento y la no aplicación de las mismas, contrariamente a lo señalado por la Señora Juez octava (8ª) de Familia, ciertamente quitan y ponen por cuanto al no cumplir las leyes se está violando el debido proceso y quiérase o no ese acto al ser sentado con violación al debido proceso se constituye en un acto nulo.

Por ultimo me permito manifestar al Señor Magistrado que conforme a lo establecida por la ley, es la misma ley quien una vez cumplidos los requisitos del registro civil de nacimiento quien tiene la potestad para establecer el nombre de la persona y sin las patrañas y mentiras indicadas por quien hace la denuncia de un nacimiento, por lo consiguiente al ser la demandada hija de padres solteros y como no se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos transcritos en este memorial, ni la menor fue reconocida ni legitimada legalmente por el presunto padre, su registro es totalmente nulo.

P E T I C I O N

Con base en los argumentos fácticos y de derecho propuestos para sustentar el presente recurso, solicito respetuosamente a su Señoría se sirva **REVOCAR** la **SENTENCIA** proferida por la Señora Juez Octava de Familia del Círculo de Bogotá, Doctora GILMA RONCANCIO CORTES, el Cinco de Mayo del año 2022, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante, con fundamento en unas afirmaciones incongruentes y alejadas del debido proceso y en su lugar solicito respetuosamente se acceda favorablemente a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado, cordialmente

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
CC. 19.093.850 DE Bogotá
T.P. 89.194 del C. s. de la Judicatura